

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES
TEORICAS RECIENTES**

“Quiebra directa. Petición y Trámite. Sentencia”

FARIAS, Valeria Soledad – RUBIO, Yanina Susana

Derecho Concursal y Cambiario

Encargado del curso Prof.: CASADIO MARTINEZ, Claudio

Santa Rosa, La Pampa, año 2021.

ÍNDICE

Página

1) Introducción	4
2) Consideraciones previas	5
3) Quiebra directa a pedido del acreedor	7
3). 1) Legitimación.....	8
3). 2) Procedimiento.....	12
3) 2) a) Facultades del acreedor.....	13
3) 2) b) Derechos del deudor.....	14
3) 2) c) Juicio de antequiebra.....	16
3) 2) d) Citación de los socios con responsabilidad ilimitada.....	17
4) Trámite hasta la sentencia	17
5) Resolución	18
6) Recursos	17
7) Perención	21
8) Costas	21
9) Quiebra directa a pedido del deudor	22
10) Prueba de la cesación de pago	24
11) Ratificación	25
12) Socios ilimitadamente responsables	26
13) Puesta a disposición de los bienes	26
14) Desistimiento	27
15) Conversión	28
15). 1) Requisitos.....	29
15). 2) Efectos de la solicitud.....	31

16) Sentencia de quiebra.....	31
16). 1) Naturaleza jurídica.....	32
16). 2) Requisitos y contenido de la sentencia.....	32
16). 3) Publicidad de la sentencia.....	37
16). 3) a) Especificaciones de los edictos.....	38
17) Conclusión.....	39
18) Bibliografía.....	41

1.-Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la *Quiebra Directa* en sus dos versiones, la quiebra solicitada por el propio deudor insolvente y la solicitada por su acreedor, llamadas también voluntaria y forzosa respectivamente. Dicho análisis parte de la base de que la quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores, de acuerdo al orden de los privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios. Del hecho de que existe un presupuesto común, el cual refiere a la cesación de pago del deudor insolvente funcionando como disparador para impulsar la solicitud de quiebra, haciendo hincapié en que no debe confundirse la impotencia patrimonial que se identifica como “insolvencia” del deudor con la Quiebra como proceso o instrumento jurídico y con la quiebra como instituto sustancial concursal que afecta al sujeto quebrado como persona, sometiéndolo al status de fallido y a sus consecuencias.

En el desarrollo del presente, se analizará la quiebra directa forzosa y voluntaria respecto a los requisitos materiales y sustanciales que se deberán cumplir, para que opere la solicitud con las diferentes aristas que cada una presenta. Continuando con el análisis del trámite previsto por la Ley de Concursos y Quiebra N° 24.522 hasta llegar al dictado de la sentencia declarando y decretando la quiebra con su posterior publicación.

Palabras claves: QUIEBRA DIRECTA - PETICIÓN y TRÁMITE - SENTENCIA – PUBLICIDAD

2.- Consideraciones previas.

La quiebra directa es el instituto concursal idóneo para liquidar los bienes del deudor, cumpliendo con su finalidad de abonar lo adeudado al/los acreedor/es, cuya diferencia principal con la quiebra indirecta radica en la innecesariedad del concurso preventivo previo a su declaración. Conforme lo regulado por la Ley N°24.522 Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), la quiebra directa puede ser solicitada por el propio deudor y por sus acreedores, no siendo necesario la pluralidad de estos últimos.

Es de vital importancia en cualquiera de los dos supuestos, demostrar el estado de cesación de pago del deudor. La LCQ de manera enunciativa menciona algunos de los hechos reveladores que se pueden considerar para demostrar el estado de cesación de pago del deudor, entre ellos enumera: el reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo efectuado por el deudor; mora en el cumplimiento de una obligación; ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones; clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad; venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago; revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores; cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos. Como ya se mencionó, éstos son hechos a modo enunciativo pudiéndose considerar otros atento que, la importancia radica en demostrar que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de éstas o la causa que las generaron.

Lo importante de esta cuestión, es tener muy en claro que la exigencia de la LCQ radica en probar los hechos reveladores de la cesación de pago, *no exige la prueba de la*

cesación de pago atento que, con la prueba del hecho revelador se presume el estado de cesación de pago del deudor insolvente. Incumbirá al deudor demostrar que el hecho revelador alegado por el acreedor, no es lo suficientemente consistente como para probar el estado de cesación de pago.

Respecto a la determinación de lo que implica el *estado de cesación de pago* como presupuesto objetivo -adscribiendo a la denominada teoría amplia del estado de cesación de pagos- se exhibe como un estado patrimonial diferente al incumplimiento. Al respecto, Julia Villanueva sostiene que «decir que es un "estado" importa descartar que consista en un hecho aislado». Por otra parte, la cesación de pagos no debe identificarse con las diferencias entre activo y pasivo, atento que no es un concepto contable. Por ello, se entiende que debe negarse toda identificación entre este estado patrimonial con el desequilibrio entre el activo y el pasivo, ya que esto último es una noción netamente contable que puede resultar ajena a la verdadera situación patrimonial. A la hora de determinar la insolvencia no se debe confrontar el activo con el pasivo, sino la realización del activo con la exigibilidad del pasivo¹.

Cabe distinguir aquí la quiebra *de iure* de la quiebra *de facto*. Es decir, ésta última se configura ante la insolvencia o cesación de pago del deudor, considerado como la impotencia patrimonial para cumplir regular y normalmente las obligaciones exigibles del deudor. Tal circunstancia de facto, tiene efectos jurídicos sólo a partir de la existencia de una sentencia judicial que declare la quiebra del deudor, transformándose de esta manera aquella falencia fáctica en una falencia de derecho. Entonces, deviene indispensable una sentencia de quiebra emanada del juez concursal competente como elemento esencial para la existencia de la quiebra.

¹ Gerbaudo, Germán E. "EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS EN EL PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR" 07-11-2018. Colección: Doctrina.Cita: MJ-DOC-13713-AR||MJD 13713

Cabe recalcar por otro lado que, la legislación argentina no prevé la quiebra de oficio por cuanto el juez concursal podrá impulsar oficiosamente el proceso, pero no puede decretar la quiebra de oficio, sino que debe realizarlo siempre a petición del deudor o acreedor. Al respecto la doctrina se encuentra dividida, por cuanto hay quienes sostienen que la promoción oficiosa de los procedimientos de quiebra, podría hallar su fundamentación en el interés general comprometido por la insolvencia y carácter publicístico del proceso concursal. Otros autores sostienen por el contrario, que la orientación de la LCQ es absolutamente contraria a la posibilidad de la declaración oficiosa de la quiebra.

3.- Quiebra directa a pedido del Acreedor.

Como ya se mencionara anteriormente, la quiebra directa es aquella dictada por el juez concursal competente sin la consecución de un concurso preventivo previo. Cuando la quiebra directa es solicitada por el o los acreedores del deudor, se la llama también necesaria o forzosa.

Cabe hacer algunas aclaraciones previas respecto a la quiebra solicitada por el acreedor. El hecho de pedir la quiebra del deudor insolvente, no otorga al primero ninguna preferencia ni prioridad, ni privilegio en su crédito. Tampoco implica una verificación del mismo, sino que por el contrario, el acreedor deberá cumplir con la verificación del crédito ante el síndico designado mediante el proceso que nos ocuparemos más adelante. Por ende, el acreedor no puede pedir la quiebra directa del deudor ante el incumplimiento derivado de una obligación contractual, por facturas emitidas excepto si se acompañan remitos firmados por el deudor, asientos contables porque son unilaterales e intimación por carta documento.

La incoación de la quiebra directa forzosa importa el ejercicio de una verdadera acción cuyo inicio se produce a través de una demanda, que interrumpe la prescripción del crédito que tenga el acreedor peticionante contra el deudor.

3.1.-Legitimación.

Conforme lo prescriben los Art. 80 y 81 de la LCQ respectivamente: *“Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra...”* *“No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos”*, determinando de manera clara y precisa quienes se encuentran legitimados y excluidos para pedir la quiebra directa de un deudor insolvente.

La doctrina no es conteste respecto a si se trata de una *legitimación ad causam* o *ad processum*. Al respecto Pablo Heredia sostiene que se trata de una legitimación en la causa, debido a que consiste en la titularidad del interés materia de conflicto, es decir, en la afirmación de ser titular del derecho o relación jurídica material objeto de la demanda, su única actuación es demandar la apertura del concurso.

Osvaldo Maffía por su parte, sostiene que es una cuestión de legitimación procesal, se trata del demandante peticionante de la quiebra, hallándose legitimado por su calidad de acreedor, sin que dicha circunstancia quede incorporada al proceso, lo que se hará a través de la verificación; se trata de un acreedor procesal.

En tanto que Darío Graziabile, entiende que es una situación de legitimación sustancial (*ad causam*), porque es una verdadera legitimación para obrar, el acreedor es hábil para provocar el dictado de la sentencia contra su deudor, más allá de que en la etapa verifcatoria se resuelva sobre lo sustancial del crédito y la posición frente al deudor fallido.

Por ende, el instituto concursal analizado es el ejercicio de la acción ejecutiva colectiva y el carácter de acreedor es condición de la acción y no un simple presupuesto procesal. El acreedor actúa en protección del propio interés, aun cuando como resultado de hecho realice la protección de los intereses del resto de los acreedores que concurran a verificar su crédito.

La expresión “todo acreedor” que contiene el Art. 80 LCQ, permite afirmar la legitimación activa – en orden a la solicitud de quiebra- de los titulares de acreencias contra el deudor insolvente, cualquiera fuera su monto, naturaleza de la obligación, título de instrumentación, rango o categoría. Aunque hay algunas limitaciones y exclusiones que pasaremos a desarrollar.

- *No se admite la solicitud de quiebra formulada por acreedor cuyo crédito fuera inexigible.* Según Darío Graziabile dicha exigibilidad no debería ser recaudo para peticionar la quiebra, siendo suficiente el hecho de ser acreedor y de la existencia del estado de cesación de pagos. Así, se posibilitaría a todos los acreedores proteger su acreencia frente a la insolvencia del deudor, sin necesidad de verse postergados hasta que ocurra dicha exigibilidad, con la única diferencia de que su obligación le servirá como hecho revelador de dicho estado de cesación de pagos, porque al no ser exigible no puede considerarse incumplida, llevando al acreedor a tener que recurrir a otros hechos reveladores. En este mismo orden de ideas, la Ley N°19.551 había eliminado el requisito en cuestión fundándose en que el acreedor cuyo crédito no es exigible, podía igualmente denunciar la cesación de pago del deudor con la finalidad de preservar el patrimonio del deudor, por ende bajo condición suspensiva se podía solicitar la quiebra directa del deudor.

Este recaudo de la exigibilidad del crédito, fue incorporado por la LCQ y vino a solucionar de algún modo, a desalentar la práctica habitual y abusiva de pedir directamente

la quiebra del deudor sin acudir a la vía ejecutoria individual para lograr el cobro del crédito de manera más expeditiva. Al respecto es importante hacer referencia a que el acreedor no cuenta con dos vías alternativas para perseguir el cobro de su crédito atento que, si bien ambas vías (ejecución individual y quiebra) persiguen el cobro del crédito, tienen finalidades diferentes. Es decir, la acción de ejecución individual persigue justamente la tutela de un interés individual y directamente el cobro del crédito, en cambio en la petición de quiebra procede ante un estado de cesación de pago del deudor insolvente y pretende la apertura de un proceso universal liquidativo que terminará persiguiendo una tutela colectiva. Entonces, el acreedor que persigue el cobro de su crédito no tiene con el deudor una doble acción, la vía ejecutiva y la quiebra atento que esta procederá sólo cuando el deudor se encuentre en estado de cesación de pago, y hasta entonces, solo le queda la vía ejecutiva. Lo cual no obsta, a que el acreedor peticionante tenga que agotar la vía ejecutiva cuando hay incumplimiento del deudor a la sentencia obtenida en la vía individual, es decir, la vía ejecutiva y la quiebra no está vedada mientras no se pretenda acumular ambas.

En conclusión, que un crédito sea exigible implica que el acreedor pueda exigir su pago o cumplimiento de la obligación generadora del mismo por cuanto el mismo se encuentra ya vencido en su plazo. Es decir, que el crédito no debe estar sujeto a ningún plazo o condición porque de ser así se vería truncada la posibilidad de solicitar la quiebra del deudor.

-Acreedores expresamente excluidos. No pueden solicitar la quiebra directa del deudor insolvente aquellos acreedores con un vínculo filial con el mismo, conforme lo prescribe el Art. 81 LCQ esto es, el cónyuge del deudor, ascendientes, descendientes (cuando lo fueran en razón de la naturaleza, técnicas de reproducción humana asistida, adopción o afinidad) y a sus cesionarios. Esta disposición está fundada en razones de orden público, con

el fin de mantener la solidaridad de la familia, célula básica de la sociedad, por lo que no se aplica al cónyuge divorciado.

- *Los acreedores con privilegio especial* (excepto el crédito laboral), si bien están legitimados para petitionar la quiebra de su deudor, están constreñidos a levantar una carga probatoria más severa que los restantes acreedores atento que, debe probar sumariamente su crédito (presupuesto de legitimación activa), los hechos reveladores de la cesación de pagos (presupuesto objetivo: algún hecho indicativo del estado de insolvencia del deudor) y que el deudor sea uno de los sujetos concursables conforme lo prescrito por el Art.2 LCQ (personas de existencia humana, de existencia ideal de carácter privado, aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, el patrimonio del fallecido en tanto se encuentre separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes en el país). Es decir, que el acreedor cuyo crédito por disposición de la LCQ contenga un privilegio, deberá demostrar sumariamente a través de prueba de indicios graves, precisos y concordantes, como podría ser informes o dictámenes técnicos que el bien asiento de su privilegio es insuficiente para atender su crédito, el cual puede ser realizado independientemente del resto de la masa concursal, pero el saldo insoluto es un crédito quirografario y por lo tanto debe admitirse la petición de quiebra (Art. 57 LCQ).

Si bien pareciera que *prima facie* la acreditación de que la liquidación de los bienes afectados es insuficiente para cubrir el crédito privilegiado, opera como un requisito de la viabilidad de la petición de quiebra por parte del acreedor, parte de la doctrina sostiene que cuando la referida circunstancia es notoria y surge ostensible de las constancias obrantes en el expediente, la omisión del acreedor no sería motivo para rechazar la solicitud de quiebra atento que, una solución contraria haría caer el procedimiento en un excesivo ritualismo².

² RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2° Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY

Esta carga probatoria impuesta a los acreedores privilegiados no se aplica para los créditos cuya causa sea laboral, opera como una dispensa a favor del trabajador. Esto se debe a que el acreedor laboral generalmente compartirá el privilegio de su crédito con otros acreedores de la misma categoría, por lo que la insuficiencia del bien para atender a esos créditos deviene razonable.

3.2.- Procedimiento.

Habiéndose expuesto las consideraciones previas necesarias y determinando los acreedores que se encuentran legitimados para pedir la quiebra directa del deudor insolvente, pasaremos a analizar el procedimiento que se desarrollará ante el juez concursal competente hasta culminar con la sentencia declarativa de la quiebra del deudor.

El referido trámite se encuentra regulado en la Sección II del Capítulo 1 de la LCQ, el cual establece conforme hicieramos referencia que el acreedor que solicita la quiebra del deudor insolvente, en su presentación ante el juez concursal competente deberá acreditar sumariamente tanto la exigibilidad de su crédito como los hechos reveladores que demuestran el estado de cesación de pago en el que se encuentra el deudor, quien deberá tener la legitimación pasiva, es decir, deberá ser un sujeto concursal comprendido en el Art. 2 LCQ. Si bien es el acreedor solicitante quien tiene la carga y se encuentra en mejores condiciones de probar los extremos *up supra* enunciados, la LCQ le otorga al juez facultades de disponer de oficio aquellas medidas que considere a efectos de acreditar los fines descriptos. Dichas facultades se extienden a determinar el estado de registración y nómina de socios ilimitadamente responsables cuando el pedido de quiebra sea contra una sociedad.

Es oportuno aclarar que el procedimiento en cuestión no es un proceso contradictorio, el proceso como tal se dilucida en la etapa posterior al dictado de la sentencia

de quiebra que oportunamente dictará el juez concursal competente, es decir en la etapa impugnativa de la misma a través de la interposición de los recursos y el crédito en cuestión quedará dilucidado en la verificación del mismo ante el síndico designado. Esto no implica que se esté violando el debido proceso o la defensa en juicio al deudor insolvente atento que, como ya veremos la LCQ prevé el traslado que el juez deberá realizarle al deudor y sus implicancias.

3.2.a) Facultades del acreedor.

La LCQ prevé la facultad que tiene el acreedor de solicitar medidas precautorias en cualquier estado del procedimiento, siempre que dicha solicitud se efectúe antes de la sentencia declarativa de quiebra del deudor. Como toda medida cautelar, al solicitarla el acreedor deberá probar bajo su responsabilidad que se encuentran acreditados los extremos de verosimilitud del derecho invocado, caución suficiente y peligro en la demora. Estas medidas otorgadas por el juez concursal competente podrán consistir en la inhibición general de los bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra medida que el juez estime adecuada, persiguiendo la finalidad de proteger la integridad del patrimonio del deudor.

Otra de las facultades previstas en la LCQ a favor del acreedor, es el desistimiento a la solicitud de quiebra con la salvedad de que dicho desistimiento operará siempre que se realice antes del traslado conferido al deudor. Respecto a esta facultad debe estarse a consideración de lo dispuesto en el Art. 122 LCQ atento que, *“el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles*

a ellos el otro carácter. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses...”

3.2.b) Derecho del deudor.

Habiéndose cumplimentado con los recaudos exigidos para que sea operativa la solicitud de quiebra por parte del acreedor, es decir cuando el juez concursal considera la verosimilitud de la legitimidad del acreedor, crédito exigible, hecho revelador de la cesación de pago del deudor y sujeto concursable, debe correr traslado al deudor emplazándolo para que en el plazo de cinco días de notificado invoque y ofrezca la prueba que estime conveniente a derecho. Dicha prueba será preferentemente documental, atento que dado el carácter del procedimiento la prueba testimonial y pericial, es admitida de manera excepcional es decir, en aquellos supuestos en los que el deudor niega la firma de un título ejecutivo aduciendo la falsedad de la misma.

La citación al deudor dependerá de según se trate de persona física o jurídica. En el primer caso deberá dirigirse al domicilio real o bien a la sede de la administración de sus negocios, tratándose de persona jurídica, dicha citación deberá diligenciarse al domicilio social cuando esté regularmente constituida y a la sede social o lugar del establecimiento o explotación principal para el caso de las sociedades no constituidas regularmente. Resulta procedente detenernos en la citación de las sociedades regularmente constituidas, atento que, se ha discrepado respecto a la notificación de la citación en el domicilio inscripto, pero que no es el mismo de la sede de la sociedad. Al respecto, se ha sostenido que el domicilio social inscripto vigente al momento de la notificación de la citación es el que debe considerarse como real, por lo que si la notificación fue cursada al domicilio social inscripto que resulta ser diferente al real, esa discrepancia se le atribuye a la sociedad deudora y no al acreedor.

En contrapartida a esta postura, se sostiene que si bien el domicilio contractual inscripto fija la competencia del juez concursal, la notificación del pedido de quiebra debe hacerse al domicilio real de la sociedad, cuando éste no coincide con el domicilio inscripto³. Lo cierto es que no hay que perder de vista que atento los institutos procesales en juego, el domicilio inscripto debe ser el que prevalezca, justamente en protección de los terceros que han contratado con la sociedad⁴.

Por otro lado, la doctrina no es conteste respecto al carácter de la citación corrida al deudor ante el pedido de quiebra de su acreedor. Al respecto, algunos autores sostienen que la citación es un emplazamiento y no un traslado teniendo en cuenta la inexistencia del contradictorio del proceso, por lo cual el deudor deberá exponer su defensa probando los argumentos que alegue. Otros autores por su parte, sostienen que la citación del deudor tiene como finalidad hacer que éste comparezca al proceso y conteste la demanda de petición de quiebra instada por su acreedor.

Lo primordial como en todo proceso, es que se respete la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio. En este orden de ideas, el deudor citado puede interponer defensas referentes a la incompetencia del juez concursal, incompetencia que también debe ser declarada por el propio juez ante la existencia de un concurso previo o de una quiebra en trámite; falta de legitimación activa o de personería; falta de legitimación pasiva; alegar la inexistencia de la cesación de pagos cuya prueba más contundente es el depósito de la suma de dinero en concepto de capital reclamado, costos y costas del procedimiento.

³ CNCom. Sala C. Franchi SRL s/pedido de quiebra por Lametal SA. 7.6.83, LL 1984-A

⁴ RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2º Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY

3.2.c). Juicio de antequiebra.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y conforme surge expresamente del Art. 84 LCQ las defensas que pueda oponer el deudor ante un pedido de quiebra directa no convierte a la antequiebra en un proceso contradictorio en el cual acreedor y deudor adoptan la posición de actor y demandado respectivamente. Si bien el referenciado artículo faculta al deudor citado a invocar y probar cuanto estime conveniente a su derecho, también expresa que no existe juicio de antequiebra.

Entonces, una de las cuestiones más complejas que enfrenta el deudor a la hora de responder a la citación, es determinar qué pruebas puede ofrecer. Al respecto y con un criterio bastante restrictivo, se sostiene que el deudor solo puede depositar el capital reclamado en pago o plantear la incompetencia del juez que se encuentra entendiendo en el procedimiento. Otra postura sostiene por el contrario, que el deudor puede cuestionar la competencia del juez como así también recusarlo, denunciar la existencia de un concurso preventivo previo, invocar la falta de legitimación pasiva por no ser un sujeto concursable, oponer la falta de legitimación del acreedor para pedir la quiebra y negar su estado de cesación de pago.

Pero la prescripción de la LCQ respecto a la inexistencia de la antequiebra, también limita las posibilidades del acreedor solicitante atento que, en aquellas cuestiones donde el crédito por cualquier motivo sea indispensable el reconocimiento previo del deudor o se cuestiona la legitimación del acreedor, serán cuestiones que deberán dilucidar en un juicio de conocimiento.

3.2.d). Citación de los socios con responsabilidad ilimitada.

Conforme lo prescrito por la LCQ en su Art 160 al referirse a la extensión de la quiebra, establece que *“la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso”*.

Cuando se decreta la quiebra de una sociedad regularmente constituida, la declaración de quiebra es automática para los socios identificados como miembros de la misma y esta declaración se puede realizar sin sustanciación de ellos atento que, las defensas personales que puedan llegar a oponer no obsta a la declaración de quiebra en sí. Lo que sí es relevante, es la acreditación de que se está ante una sociedad con este tipo de responsabilidad, situación que se complejiza cuando se trate de sociedades de hecho atento que, se pretende extender la quiebra a personas individuales con el fundamento de la solidaridad en su responsabilidad por las deudas contraídas por la sociedad.

4. Tramite hasta la sentencia de quiebra.

Presentado el deudor a la citación corrida ante el pedido de quiebra, se le dará traslado al acreedor solicitante de dicha presentación para que se expida respecto sobre las defensas opuestas por el deudor y su prueba ofrecida. Transcurrido el periodo referido el juez concursal podrá:

- Excepcionalmente abrir un periodo probatorio y sólo para aquellos supuestos en los que por la naturaleza de las oposiciones opuestas por el deudor, sea necesario producir algún

tipo de prueba pericial como sería el caso de desconocimiento de firmas, la cual debe dilucidar mediante pericia caligráfica.

- Dictar resolución admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

5.- Resolución.

En este último supuesto el Art. 84 LCQ establece que “*vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra*”. Es por ello, que la resolución que dicte el juez que se encuentra entendiendo en la causa, debe ser fundada atento la naturaleza de acto procesal propiamente dicho que tiene una sentencia con la salvedad de que la misma no causa estado y podrá ser apelada por el acreedor en caso de que sea denegada la petición de quiebra.

Es importante tener en cuenta que la sentencia adquiere carácter de cosa juzgada solo de los hechos alegados y pruebas ofrecidas tanto por el acreedor como por el deudor, con lo cual esto no implica que no se pueda petitionar nuevamente la quiebra del deudor versando sobre nuevos hechos sin tener en cuenta que sean anteriores a la demanda rechazada.

6.- Recursos.

Conforme lo estipulado por los Art. 94 y 101 LCQ la sentencia que admite el pedido y decreta de quiebra es susceptible de ser recurrida a través de:

- ***Recurso de reposición.*** El que podrá ser interpuesto por parte del deudor y del socio ilimitadamente responsable, el cual deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia o hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial (art. 94 LCQ) y debe referirse a la inexistencia de presupuestos objetivos y

subjetivos, por ejemplo: no estoy en cesación de pagos o no soy sujeto concursable y tramita por incidente. El Juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente, si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago o a embargo del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y de los demás créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, conforme al art. 96 LCQ. La resolución que rechaza el recurso de reposición es *apelable* al solo efecto devolutivo y es resuelta por la alzada sin sustanciación, lo que implica que no suspende la quiebra.

- **Incompetencia** que puede ser solicitada por el deudor y por cualquier acreedor que no haya solicitado la quiebra, pudiendo versar sobre cualquier tipo de incompetencia (material, territorial), dentro del mismo plazo que el de reposición y se sustancia por trámite incidental (art 100 LCQ) no suspendiendo el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del Juzgado, la resolución que admite la incompetencia ordena el pase del expediente al juez que corresponda entender en la causa (art. 101 LCQ).

Por otro lado, respecto de la sentencia que desestima el pedido de quiebra, la doctrina es casi unánime en negar la posibilidad de interponer el recurso de apelación conforme lo establecido por la LCQ en su art. 273 inc.3, el que reza "*Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:...*3) *Las resoluciones son inapelables*". Doctrinariamente se considera que la concesión de la apelación debe ser considerada restrictivamente, atento la falta de agravio irreparable, la falta de una norma en contrario referida a dicha inapelabilidad del auto de pedido de quiebra por el acreedor no causa estado y puede éste reiterar su pedido en cualquier momento en base a otros hechos y con el mismo título.

Parte de la jurisprudencia⁵ se ha pronunciado en sentido contrario, considerando que es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por el acreedor atento que, no hay razón para aplicar la regla establecida en el Art. 273, inc. 3° LCQ pues ésta tiene por finalidad impedir la dilación de los procesos concursales lo que no sucedería cuando se concede el recurso de apelación a la sentencia en cuestión. En este orden de ideas hay autores que se pronuncian en éste mismo sentido⁶ atento que al estar en una etapa prefalencial, el Art. 273, inc. 3 LCQ resulta inaplicable.

Por ende, es procedente oponer recurso de apelación ante una sentencia denegatoria de quiebra puesto que sí causa gravamen irreparable, justificado éste en la celeridad con la que debe ser decretada la quiebra y promoción de otra petición, implicaría un innecesario prolongamiento que afectaría el resguardo del patrimonio cesante. Por otro lado, no hay que perder de vista que el concurso en sí no se ha iniciado sino que se ha rechazado su apertura y que el deudor insolvente encontrará mejor resguardo en la revisión del recurso de apelación que le permitirá obtener un cierre definitivo sobre el tema, ya que de lo contrario se le provoca una inseguridad al verse sometido a indefinidas peticiones instauradas por el mismo acreedor y con idénticos elementos.⁷

⁵ CCom. de Rosario. Fallo Plenario “Cereales Fighiera S.R.L. s/ Quiebra”, 27.3.87

⁶ RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2° Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY

⁷ ROITMAN Horacio, “Apelabilidad del pedido de quiebra desestimado” JA2001-III-1310, n° 6265

7.- Perención.

Como sabemos la *perención* es el instituto que opera ante la inacción del actor en un proceso determinado, provocando la terminación *anormal* del mismo. El mismo puede aplicarse al pedido de quiebra solicitado por el acreedor y se pone de manifiesto en la facultad que tiene el acreedor de desistir del proceso. Conforme surge del Art. 277 LCQ, la perención opera a los tres meses desde el último impulso procesal. El referido artículo establece la regla general de que el concurso no es susceptible de concluir por perención o caducidad de instancia, no obstante dicha interpretación se da al concurso propiamente dicho, declarado o abierto. El plazo de caducidad de la instancia se interrumpe durante el tiempo en que el acreedor peticionante inste las actuaciones tendientes a lograr el emplazamiento del deudor. Por otro lado, cuando conforme lo estipulado en el Art. 83 LCQ el juez en uso de tales facultades, hubiera dictado medidas de mejor proveer, también se produce la suspensión de la caducidad.-

8.- Costas.

Rechazado el pedido de quiebra las costas se deben imponer al acreedor peticionante, conforme el principio objetivo de la derrota; la cuestión surge cuando el deudor haya depositado los fondos. Hay dos corrientes, algunos sostienen que al no encontrarse el deudor en cesación de pagos las costas se deben imponer al peticionante. La otra postura sostiene, que atento la existencia de la deuda era real, que el deudor estaba en mora y abono cuando fue intimado.

Darío Graziabile sostiene que en este supuesto las costas deben imponerse por su orden, porque el acreedor acreditó, valga la redundancia, el hecho revelador de la insolvencia y el deudor lo desvirtuó con el pago.

En el fallo “Pombo” la Cámara Nacional de Comercio entendió que las costas deben imponerse al deudor si es que paga en mora, porque en este caso cuando el demandado fue citado para dar explicaciones consignó en pago el importe del crédito, lo que motivó el rechazo del pedido de quiebra por el acreedor.

No obstante el principio objetivo de la derrota, en ciertos casos tal regla puede ameritar excepciones y atendiendo a las circunstancias del caso concreto imponerse en el orden causado, a saber:

- Cuando no se ha probado sumariamente la calidad de acreedor o la existencia del crédito reclamado.
- Cuando no se acreditó el estado de cesación de pago del deudor.
- Cuando el acreedor solicitante probó algún hecho revelador pero el deudor desacredita la insolvencia depositando el monto reclamado.

9.- Quiebra directa a pedido del deudor.

Conforme lo estipulado por el Art. 82 LCQ el deudor puede pedir su quiebra, prevaleciendo dicha demanda sobre los pedidos de quiebra realizada por el acreedor, sin importar la etapa en que dichos pedidos se encuentren, siempre y cuando no se haya decretado la quiebra. Aunque este pedido encuentra impedimento si se halla tramitando un concurso preventivo previo.

Esta solicitud tiene un tinte particular tratándose de personas de existencia ideal atento que, conforme el Art. 6 LCQ dicha solicitud debe ser interpuesta por el representante legal, previa resolución del órgano de administración. Y si se trata de quiebra de incapaces es necesaria la previa autorización judicial (Art. 82 in fine LCQ).

El deudor tiene un interés legítimo al solicitarla, liberarse de los pasivos que gravan su patrimonio. No hay vestigio de contradictorio, ni se admite la eventual oposición de alguien que, pretendiendo ser acreedor, quisiera resistir la posibilidad de que el deudor sea declarado fallido. Aquí, la apreciación judicial previa a la sentencia, versa sobre la competencia para entender en la causa, la personería del solicitante y la calidad de sujeto concursable en el deudor.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 86 de la LCQ dicha solicitud debe contener:

- La explicación de las causas de la cesación de pagos,
- El estado detallado del activo y pasivo,
- -Los balances de los últimos tres ejercicios,
- El listado de los acreedores,
- -Denunciar la existencia de un concurso anterior,
- -Si lleva libros de comercio, debe enumerarlos con indicación del último folio utilizado, quedando obligado a entregarlos cuando el Tribunal lo requiera, y
- Si es una sociedad o deudor matriculado, debe acompañar las respectivas constancias.

Además, debe ser acompañada con dos copias, una para el legajo de copias del Art. 279 LCQ y otra para ser entregada al síndico. Debe presentarse por sí o a través de apoderado con poder especial.

En caso de que el deudor omita en la presentación alguno de los mencionados recaudos no obsta la declaración de quiebra. Según Osvaldo Maffía, como mínimo debe contener los requisitos de la demanda. Es decir, mínimamente la presentación debe contener los elementos más relevantes que le permitan al juez evaluar *prima facie* la situación patrimonial del deudor solicitante. Pese a que la sentencia puede dictarse aunque se omitan algunos requisitos formales, el juez debe realizar un análisis previo aunque limitado respecto principalmente sobre la competencia del tribunal, la personería y calidad del sujeto solicitante.

10.- Prueba de la cesación de pagos.

La doctrina no es conteste sobre este tema, hay quienes sostienen que el deudor debe suministrar alguna prueba de dicha cesación de pagos, o si el pedido de la propia quiebra importa suficiente confesión de este estado.

Otros consideran que el Juez podría requerir la producción de alguna prueba para acreditarlo, siendo esta última posición en la que se enrola Adolfo Rouillon que sostiene que *“si bien es suficiente la confesión del deudor como hecho revelador para tener acreditada la insolvencia, el Juez oficiosamente puede tomar las medidas que estime pertinentes para formar su convicción sobre dicho estado”*.

Esta postura también es compartida por Darío Graziabile, que entiende que *“es suficiente acreditar un hecho que revele que el deudor se encuentra insolvente, siendo para ello suficiente la confesión como reconocimiento judicial de la insolvencia, pudiendo el Juez*

ordenar medidas que ayuden a fortalecer dicha convicción y que lo investigue el síndico al momento de la presentación del informe final”.

Aunque otro sector importante de la doctrina entre los que se enrola Héctor Cámara, sostiene que *“el Tribunal en ejercicio de sus funciones inquisitoriales, podrá requerir informes, probanzas, etc.; ya que el pedido del deudor no obliga su aceptación, pudiendo éste justipreciar dicha manifestación y declarar la quiebra, si se hallan reunidos los presupuestos sustanciales”.*

Más allá del debate doctrinario, si una persona física o jurídica pide la declaración de su propia quiebra, no se hace mayor indagación sobre la insolvencia, bastando que acredite la persona física su capacidad de derecho y la persona jurídica que dicha decisión fue emitida y presentada por representante idóneo conforme los mecanismos legales y estatutarios⁸.

La Jurisprudencia por su parte, avala esta última postura en cuanto considera que la misma presentación del deudor peticionando su propia quiebra implica confesión judicial del estado de cesación de pagos, revistiendo la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de la insolvencia, lo que releva al Juez de todo análisis sobre el presupuesto objetivo de la quiebra.

11.- Ratificación.

Esta cuestión se presenta en el pedido de quiebra de una sociedad, según el Art. 82 LCQ 2º párrafo que prevé la aplicación del art. 6 LCQ, dicha ratificación debe ser realizada por el órgano de gobierno de dicha sociedad (por ejemplo por acta de asamblea de

⁸ RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2º Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY

una S.A o de la reunión de socios en una S.R.L.), porque la declaración de quiebra importa su disolución al finalizar el período falencial liquidativo.

Dicha ratificación importa la voluntad colectiva del ente de concursarse.

Según

Rouillon, el Juez no debería decretar la quiebra hasta tanto no se presente la ratificación, aunque dicha postura ha quedado aislada, y puede darse que una quiebra social sea decretada y no sea ratificada.

La mayor parte de la doctrina entiende que no ratificado el pedido de quiebra, dicha demanda se torna inexistente, lo que implica que la sentencia quede sin efecto. Atento que la no ratificación significa que no hay voluntad social, por lo que no

hay pedido de propia quiebra. El cese del trámite se produce *ipso iure*, y los actos realizados por el síndico en virtud de la quiebra decretada son oponibles al deudor incluso los de disposición (Art. 98 2º párrafo LCQ).

12.- Socios ilimitadamente responsables.

Conforme el art. 86 LCQ en el caso de las sociedades, las disposiciones de este Art. se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el Juez intime a los restantes socios a su cumplimiento. Al decretarse la quiebra esta se extiende a los socios con responsabilidad ilimitada, según lo establece el Art. 160 LCQ.

13.- Puesta a disposición de los bienes.

La ley impone al deudor que ponga sus bienes a disposición del Juzgado para facilitar su incautación, que es consecuencia del desapoderamiento. Parte de la doctrina sostiene que el deudor cumple con esta carga realizando una manifestación acerca del lugar en que los bienes están situados, aunque existe jurisprudencia⁹ se pronuncia disponiendo que no solo es exigible al deudor que denuncie bienes, también debe ponerlos a disposición del Juzgado, esto significa que el deudor debe conseguir tener en su poder sus bienes para poder cumplir con este requisito. La sola denuncia de la existencia de bienes en poder de terceros (generalmente deudas a cobrar) o de actos susceptibles de revocación, es insuficiente para tener por acreditado este requisito. Si el deudor quiere poner en marcha el proceso de quiebra para pagar y poner fin a su situación de insolvencia, debe ser diligente en conservar su patrimonio utilizando todos los medios que la ley le ofrece.

14.- Desistimiento.

El deudor se encuentra imposibilitado de desistir del pedido de su propia quiebra, y de cuestionar la sentencia de quiebra a través de los recursos que la ley estipula.

Aunque cabe la posibilidad de que la misma quede sin efecto, si el deudor acredita que ha desaparecido la cesación de pagos antes de la primera publicación de edictos (art.87 LCQ) y estamos frente a una retractación.

En doctrina se distingue:

- el desistimiento *ad nutum* que es cuando se desiste de la pretensión procesal de la propia quiebra, de
- la retractación de la confesión sobre la existencia del estado de cesación de

⁹ Juzgado 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. SANTA FE, 13 de Septiembre de 2018. M., A. F. S/ QUIEBRA 21-01999426-8

La importancia de tal distinción radica en que la demanda de la propia quiebra

importa la confesión del estado de cesación de pagos y el deudor al desistir deja subsistente aquel reconocimiento de insolvencia, y solo le pone fin al procedimiento. Lo que no impide que algún acreedor valiéndose de tal reconocimiento de insolvencia, solicite la quiebra fundada en tal confesión.

En cambio, la retractación no solo le pone fin a la instancia preferencial sino que además demuestra la inexistencia de la insolvencia, sea por un error de hecho por creerse el deudor en estado de cesación de pagos sin estarlo, o por haber desaparecido aquel estado patrimonial, atento haber cambiado la situación económica, impidiendo que algún acreedor pueda demandar la quiebra con tal fundamento.

En definitiva, lo que permite la ley aún luego de decretada la quiebra pero antes de publicada la sentencia, es la retractación de la confesión de insolvencia y la prueba de la inexistencia del estado de cesación de pagos.

Resuelto favorablemente el pedido de desistimiento, se pone fin al procedimiento, revocándose la sentencia en caso de que se haya decretado, cargando el deudor con las costas. Dicha resolución es inapelable. Si se rechaza, se prosigue con la quiebra y dicha resolución es apelable por el deudor con efecto devolutivo (Art. 94 LCQ).

15.- Conversión.

La conversión es un instituto concursal incorporado por la LCQ, el cual le otorga al deudor fallido la posibilidad de lograr la apertura de su concurso preventivo. Es decir, la conversión supone que el deudor quebrado a pedido del acreedor -quiebra directa forzosa-

que no se encuentre dentro del periodo de inhibición previsto en el Art. 59 LCQ puede requerir la cesación de la quiebra decretada y la apertura del concurso

preventivo ¹⁰. Dicho pedido de conversión debe realizarse dentro de los 10 días contados a partir de la última publicación de los edictos que dieron publicidad a la sentencia que declaró y decretó la quiebra del deudor solicitante y cumplimente con todos los requisitos estipulados para el concurso preventivo en el Art. 11 LCQ.

Claramente el único legitimado para solicitar la conversión de su quiebra, es el deudor en la quiebra directa forzosa y por consiguiente carecen de legitimidad el acreedor, el síndico o el juez concursal. Pero no solo estos están excluidos de la legitimación, sino que también no podrán solicitar la conversión los deudores quebrados que hayan incumplido con el acuerdo preventivo, los quebrados por quiebra directa estando en trámite un concurso preventivo, los que se encuentren transcurriendo por el periodo de inhibición y aquellos sujetos que directamente no pueden solicitar su concurso preventivo.

15.1).-Requisitos.

Como ya lo mencionamos, el deudor al solicitar la conversión deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el Art. 11 LCQ para el concurso preventivo el cual reza *“Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo: 1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.*

¹⁰ “PUJOL, JUAN CARLOS SU PROPIA QUIEBRA”. (LL 2002-D-19). PLENARIO 30 de Mayo de 2002. CNApel. En lo Com. Capital Federal. CABA. Id SAIJ: FA02130346

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos. 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado. 3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional. 4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador. 5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. 6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva. 7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y

justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. 8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público. El escrito y documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas". Conforme el Art. 93 LCQ, el incumplimiento de estos requisitos sería el único motivo por el cual el juez rechazará el pedido de conversión. El otro requisito es el plazo que tiene el fallido para presentar la referida solicitud de conversión, al respecto el Art. 90 LCQ dice que dicho pedido debe realizarse dentro de los 10 días desde la última publicación de edictos referidos a la publicidad de la sentencia de quiebra.

15.2).-Efectos de la solicitud.

El Art. 91 LCQ dispone que una vez presentada la solicitud de conversión, el deudor no puede interponer recurso de reposición contra la sentencia que decretó su quiebra y en caso de que lo hubiera hecho, éste se tiene por desistido sin necesidad de pronunciamiento del juez concursal al respecto. Esta disposición legal tiene la finalidad de evitar que conserve vigencia un recurso que se torna abstracto por el hecho de la conversión. Tal solución impide que pueda plantearse la conversión en subsidio de la reposición para el caso de que ésta fracase ¹¹.

16.- Sentencia de Quiebra.

La quiebra se abre a través de una sentencia, que es un acto jurisdiccional que

¹¹ RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2° Ed. TOMO III: Thomson da certeza a acreedores y terceros respecto de la existencia de los presupuestos concursales Reuters, LA LEY.

sustanciales, convirtiendo una situación de hecho en un estado de derecho: el de quiebra. Es decir que la quiebra, ya sea directa o indirecta, se concreta con una sentencia que la declare

y constituya.

16. 1).-Naturaleza Jurídica.

La sentencia de quiebra produce la declaración de la existencia de un estado preexistente y la concurrencia de los presupuestos concursales convirtiendo el estado de insolvencia del deudor de *facto* en quiebra de *iure*.

La sentencia que declara y decreta la quiebra del deudor insolvente es un verdadero pronunciamiento judicial y como tal debe respetar las exigencias de las leyes de rito. No hay que perder de vista que la referida resolución contiene caracteres de las sentencia de condena y de ejecución, atento que ordena el desapoderamiento por un lado y la consiguiente realización de los bienes por el otro¹².

16. 2).- Requisitos y contenido de la sentencia.

Como ya quedara expresado, la sentencia de quiebra debe contener todos los presupuestos procesales de rito pero la LCQ le impone al juez concursal recaudos propios de proceso concursal.

Inicialmente el juez concursal deberá declarar la apertura de la quiebra haciendo alusión a la existencia y cumplimiento de los requisitos necesarios para su decreto, dando

por finalizada la etapa prefalencial. Puntualmente, el Art. 88 LCO detalla el contenido de la ¹²RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2º Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY. 1) sentencia de quiebra, el cual reza: “La sentencia que declare la quiebra debe contener: 1)

Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente

responsables; 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes; 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél; 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad; 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces; 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico; 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado; 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103; 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones; 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales; 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico. Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes

individual y general, respectivamente". Pasaremos al análisis de cada elemento prescrito por el referido Art:

-Individualización de fallido. Una correcta individualización del deudor insolvente debe realizarse lo más detallada posible sea que se trate de persona física o jurídica, justamente para evitar cualquier inconveniente de homonimias. En el caso de las sociedades con socios ilimitadamente responsables, no bastará con la individualización de la sociedad sino que atento el efecto extensivo de la quiebra a aquellos, deberá contener la sentencia la identificación de cada uno de los socios. Una adecuada individualización no sólo evitará inconvenientes sino que también será más operativa la inscripción de la quiebra en los registros que correspondan como toda diligencia que se deba realizar.

-Orden de anotación de quiebra e inhibición general. Esta orden quedará plasmada en la sentencia y será el Síndico el encargado de diligenciar los oficios librados a los registros respectivos a efectos de hacer efectiva la medida. Se librarán tantos oficios como registros involucrados haya, todo ello dependiendo de los bienes que posea el deudor fallido atento que la finalidad es evitar la transmisión y gravamen de los bienes. Lo que resulta importante destacar es que si bien la sentencia de quiebra va a contener esta medida sobre los bienes registrables del deudor fallido, la misma adquiere plena eficacia a partir de la inscripción en el registro correspondiente. Entonces, todos aquellos actos realizados por el fallido en el ínterin del dictado de la sentencia hasta la oportuna inscripción en el registro, serán inoponibles a los acreedores.

-Orden al fallido de entregar los bienes. Este es un efecto concreto del desapoderamiento de los bienes del fallido. El Síndico una vez dictada la sentencia deberá proceder inmediatamente a la incautación de los bienes y papeles del fallido, estén en poder

de este o de terceros conforme el inventario que el funcionario designado al efecto realice respecto a los bienes. El desapoderamiento de los bienes inmueble será operativa con la clausura del mismo

-Intimación al fallido para que entregue los libros y documentación respaldatoria. Si el fallido no ha entregado ya todos los libros contables que la ley de rito exige llevar con su documentación respaldatoria, deberá hacerlo conforme lo establece la LCQ a las 24 horas, entendiéndose desde la aceptación del cargo del Síndico. Al referirnos a los libros contables, también quedan incorporados todos aquellos no obligatorios que lleve el fallido y cuando se trata de una sociedad, serán el libro de actas del Directorio y de Asamblea, el de Registro de Acciones. También todos aquellos exigidos impositivamente y por la legislación laboral.

-Prohibición de hacer pagos al fallido. Expresamente la LCQ dispone que tanto los pagos que realice el fallido como aquellos que reciba, serán ineficaces atento que, es el Síndico quien tiene la administración de los bienes del deudor fallido.

-Orden de interceptar correspondencia del fallido. Toda correspondencia, comunicación dirigida al deudor fallido debe ser entregada al Síndico que procederá a abrirla en presencia de aquel y las que serán devueltas en caso de ser exclusivamente personal. Esta medida tiene por finalidad obtener información de la situación patrimonial del fallido a través de las misivas que reciba. Tratándose de una sociedad fallida, se interceptará aquella que sea remitida a sus socios en carácter de tal y no las dirigidas en forma personal.

-Intimación para constituir domicilio procesal. Esta intimación opera tanto se trate de persona física o jurídica. No obstante amerita la observación de que tendrá relevancia

en el caso de la quiebra directa forzosa atento que, en la quiebra solicitada por el deudor la constitución del domicilio procesal se habrá realizado en el momento de interponer la demanda y en los supuestos de quiebra indirecta dicha carga se debió cumplir en el trámite del concurso preventivo fracasado.

-Orden de restricción para salir del país. Recordemos que pesa sobre el fallido la carga de colaboración y en consonancia la LCQ le impone una restricción ambulatoria teniendo que solicitar autorización judicial para salir del país. Para hacer operativa esta medida se libran oficios al Ministerio del Interior pero ello no impide que puedan librarse a Prefectura Naval, Gendarmería Nacional, Policía Federal y a la Dirección de Migraciones.

-Orden de realización de los bienes del fallido. Esta orden está relacionada con la inmediatez con la que debe realizarse la liquidación de los bienes del deudor fallido conforme lo establecido en el Art. 203 LCQ.

-Designación del funcionario que realizará el inventario de bienes. Generalmente esta designación recae sobre el Síndico, pero nada impide que se designe al oficial de justicia o martillero pudiendo actuar individual o conjuntamente. El referido inventario deberá contener los rubros generales de los bienes que serán objeto de desapoderamiento.

-Fijación de audiencia para la designación del Síndico. En audiencia fijada al efecto se llevará a cabo el sorteo del Síndico, salvo que corresponda la intervención del Síndico que venía actuando en el concurso preventivo.

-Periodo para solicitar la verificación de crédito. El último párrafo del Art. 88 LCQ establece que el juez deberá fijar la fecha hasta la cual los acreedores deberán verificar sus créditos en los casos en que la quiebra haya sido declarada y decretada en forma directa

(sea a pedido del acreedor o deudor) o ante el incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo en la quiebra indirecta.

16. 3).- Publicidad de la sentencia.

La sentencia de quiebra produce efectos *erga omnes* desde el momento mismo de su declaración. Sin embargo, debe hacerse conocer para permitir el ejercicio de las posibilidades recursivas y para que los terceros resulten advertidos del estado de falencia del deudor.¹³ La publicidad de la sentencia operará en el caso de quiebra directa voluntaria a través de la notificación *ministerio legis*.

La publicidad de la sentencia operará en el caso de quiebra directa voluntaria a través de la notificación *ministerio legis*. De la misma manera quedará notificado el deudor fallido si en la quiebra forzosa contestó la vista corrida, en caso de haberlo hecho tomará conocimiento en el momento de la incautación de los bienes o publicación de edictos.

El Art. 89 LCQ establece la manera en que se llevará a cabo y el cual reza *“Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de dictado el auto, el Secretario del Juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del Artículo 88, e incisos 1, 3, 4, 5 y parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico. Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la sentencia de quiebra. La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los*

¹³ ROUILLON, Adolfo, LEY COMENTADA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, 17ª Edición, Editorial Astrea.

fondos cuando los hubiere. Si al momento de la quiebra existieran fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos”. De esta manera se puede observar que los plazos para cumplir con la diligencia de los edictos es muy corto pero no hay que perder de vista que para realizar dicha publicación debe estar designado el Síndico que intervendrá, situación que de tratarse de una quiebra indirecta no presentaría inconvenientes pues sigue interviniendo el mismo Síndico del concurso preventivo fracasado. En las quiebras directas por lo tanto, la publicación referida se realizará en el mismo plazo pero una vez designado el Síndico y haber éste aceptado el cargo.

16. 3). a).- Especificaciones de los edictos.

Los edictos deberán contener la fecha en la que fue dictada la sentencia de quiebra a efectos de poner en conocimiento de los acreedores del fallido la posibilidad o no de concurrir a verificar su crédito. También contendrán la individualización del fallido como así también y en caso de corresponder, la individualización de los socios con responsabilidad ilimitada.

Por otro lado, se especificará el nombre del Síndico interviniente, la prohibición de realizar pago al fallido y periodo fijado para cuando se haya establecido la verificación tempestiva.

Los edictos deberán publicarse en el diario de publicaciones legales de cada lugar donde el fallido tenga establecimiento o administración de su actividad, por lo tanto, cuando deba realizarse la publicación en un lugar fuera de la jurisdicción del juez concursal,

éste mediante Oficio Ley 22.172 solicitará al juez competente que ordene la publicación de edictos en el diario de publicaciones legales de aquella jurisdicción.

Como ya lo especificamos oportunamente, la sentencia de quiebra tiene efectos *erga omnes*. Pero justamente para que los acreedores del fallido y cualquier tercero interesado queden notificados de la misma, es que opera la publicación de los edictos cuya notificación produce la presunción *iure et de iure* al día siguiente de la última publicación.

La falta de publicación de los edictos no obsta a los efectos de la sentencia de quiebra, por ende todos los actos que realice el fallido serán ineficaces conforme el Art. 109 LCQ. No obstante la responsabilidad por tal incumplimiento del Secretario del Juzgado interviniente quien tenía el deber de confeccionar, suscribir y publicar los edictos.-

17.- Conclusión.

Habiendo concluido con el desarrollo del presente trabajo, estamos en condiciones de afirmar que la LCQ es menos rigurosa en la admisibilidad del pedido cuando este es formulado por el deudor insolvente, atento que el acreedor que solicite la quiebra se enfrentará a un abanico de requisitos que inexorablemente deberá tener en cuenta a la hora de formularlo. La importancia siempre redundante en la falencia que, tal como lo prescribe la LCQ, se decreta a pedido de acreedor -quiebra directa forzosa-, a pedido del propio deudor -quiebra directa voluntaria-, o como consecuencia del incumplimiento o frustración del proceso concursal preventivo. Lo sumario del proceso, en el caso de quiebra directa y necesaria, redundante en un conocimiento más que abreviado, y está vedado el juicio de antequiebra.

Ahora bien, en la quiebra directa forzosa la breve sustanciación del pedido de quiebra culmina con el dictado de una sentencia que declara la quiebra del deudor o rechaza la petición. Si declara la falencia, deberá necesariamente por disposición legal ordenar la realización de los bienes del fallido, la que deberá ser en forma inmediata, salvo tres hipótesis: a) interposición del recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; b) solicitud de conversión, y c) continuación de la explotación de la empresa.

Por otro lado podemos concluir que la LCQ ha introducido profundas modificaciones al trámite de la petición de declaración de quiebra por el acreedor. En efecto, se ha mantenido la exigencia del antiguo régimen en cuanto a la necesidad de acreditar los tres extremos: a) sumariamente su crédito; b) los hechos reveladores de la cesación de pagos, y c) que el deudor está comprendido en el art. 2º -esto es, que es sujeto concursable-. Pero además se introdujo la exigibilidad del crédito esgrimido para acreditar uno de los hechos reveladores del estado patrimonial de la cesación de pagos.

De lo precedentemente expuesto se desprende un procedimiento para incoar la acción constitutiva declarativa de quiebra, cuyo objeto procesal es la obtención de una sentencia declarativa de quiebra, estando vedado al peticionante la utilización del pedido de quiebra para percibir su crédito individual.

La quiebra constituye el arbitrio imaginado por la ley para los casos de insolvencia del deudor que no puede o no quiere acceder a una solución preventiva, o cuando este proceso preventivo ha fracasado.

18.- Bibliografía.

-RIVERA, CASADIO, DI TULLIO, GRAZIABILE Y RIBERA, DERECHO CONCURSAL, 2º Ed. TOMO III: Thomson Reuters, LA LEY.

-GRAZIABILE; Darío J., DERECHO CONCURSAL, 2a Ed.-Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

-RIVERA, Julio César., INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL. TOMO II, Rubinzal – Culzoni Editores.

-JUNYENT BAS, Francisco- MOLINA SANDOVAL, Carlos: “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”. TOMO II. Ed. Abeledo Perrot. 2009.

-CAMPUS VIRTUAL FCEyJ-UNLPam. Materia DERECHO CONCURSAL Y CAMBIARIO. Videos teóricos del Prof. CASADIO, Claudio (Titular de Cátedra).

-GERBAUDO, Germán E. “EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS EN EL PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR” 07-11-2018. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-13713-AR||MJD 13713.

-ROUILLON, Adolfo, LEY COMENTADA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, 17ª Edición, Editorial Astrea.

